

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la Constitución Política referente a la protección de los derechos de los consumidores establece que *“(...) La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”*.

Que la Ley 1480 de 2011 mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, tiene como objetivos fundamentales, conforme con lo establecido en el artículo 1º *“(...) proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 establece las reglas a las que está sometida la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo *“Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.”*

Que el parágrafo del mismo artículo señala: *“(...) Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto (...)”*.

“(...) Sin perjuicio de lo anterior, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir, el dominio o conservarlo para sí mismo,

No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien tales como costos de almacenamiento, bodegaje y mantenimiento”

Que por lo anterior, se hace necesario establecer las reglas para la disposición de un bien por parte del prestador del servicio cuando aquél ha sido abandonado y no se logra su retiro por parte del consumidor, luego de agotados los trámites previstos en el mencionado artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

Que el presente Decreto surtió los trámites de consulta pública de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 por el término de quince (15) días calendario.

Que el proyecto de decreto se envió a la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

DECRETA

Artículo 1. El Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá un nuevo capítulo, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 55

BIENES DEJADOS EN ABANDONO BAJO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO

Artículo 2.2.2.54.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la forma en que el prestador de un servicio que supone la entrega de un bien, debe disponer de aquellos bienes, cuya transferencia del derecho de dominio no está sujeta a registro, que han sido dejados en abandono por parte de los consumidores independientemente de si el producto se encuentra en garantía.

Artículo 2.2.2.54.2. *Procedimiento para requerir al consumidor.* Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación.

El requerimiento a que hace referencia el inciso anterior, deberá cumplir con las siguientes reglas:

- a) Informarle al consumidor que debe retirar el bien dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de dicha comunicación, e indicarle que, finalizado dicho término, de no retirarse el bien, se entenderá por ley que lo abandona.
- b) Dicha comunicación deberá enviarse por correo certificado a la dirección del consumidor que haya sido indicada en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que se tenga conocimiento.
- c) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser el receptor de este requerimiento, la comunicación podrá remitirse por este medio. En todo caso, serán aplicables las reglas que para el efecto ha dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

En los casos en que no sea posible enviar por correo certificado y el usuario no cuente con correo electrónico, se podrá requerir por el medio más expedito y adecuado para el fin, siempre que se pueda dejar constancia de la comunicación.

Artículo 2.2.2.54.3. Momento del abandono. Una vez requerido el consumidor en los términos previstos en el artículo anterior y transcurrido el plazo de dos (2) meses para que retire el bien, sin que esto ocurra, se entenderá que el bien ha sido abandonado.

No se entenderá que el bien ha sido retirado con la sola manifestación del consumidor de su intención de hacerlo.

Artículo 2.2.2.54.4. Efectos del abandono de bienes cuya transferencia del derecho de dominio no está sujeta a registro. Cuando el bien que ha sido dejado para la prestación del servicio se entienda abandonado en los términos del artículo anterior y es de aquellos que no está sujeto a registro para la transferencia del dominio, el prestador del servicio podrá ocuparlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Civil.

La titularidad del derecho real de dominio y el ejercicio de las atribuciones del uso, goce y disposición del bien por parte del prestador del servicio únicamente se predicarán desde el momento en que ocurra la ocupación.

Artículo 2.2.2.54.5. Disposición de bienes cuya transferencia del derecho de dominio no está sujeta a registro que constituyen residuos. Cuando el abandono se configure respecto de bienes que puedan generar riesgo a la salud o al ambiente, el prestador del servicio podrá entregar los residuos de los mismos en los sitios que para tal fin dispongan los productores o terceros de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental, dependiendo del bien de que se trate.

Artículo 2.2.2.54.6. Prueba de los trámites y mecanismos de supervisión. El prestador del servicio que agote cualquiera de los procedimientos previstos en el presente capítulo deberá conservar a disposición de la autoridad competente copia íntegra de todos los documentos, requerimientos y notificaciones a los que alude la norma reglamentada y el presente decreto, por un término no inferior a tres (3) años a partir de la fecha que en que recibe el bien para la prestación del servicio.

Artículo 2.2.2.54.7. Sanciones. El prestador del servicio que se lucre económicamente del bien, lo explote, transfiera el dominio o lo conserve para sí mismo antes de que el bien se entienda abandonado, estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto comienza a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARIA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO